

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las doce horas con dieciocho minutos del diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Por recibidos:

(i) Memorando con referencia DPI-150/2022, de fecha 14/3/2022, suscrito por el Director Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, con documento digital en formato de Excel que contiene la labor jurisdiccional registrada mensualmente por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, desde su creación en el año 2018 hasta el mes de diciembre del año 2021.

(ii) Memorando con referencia ext CJIST/CGJ-35-2022 erde, de fecha 15/3/2022 suscrito por el Coordinador de Gestión Judicial de la Corte Suprema de Justicia, con memorando CGJ/SRD-57-2022, del 14/3/2022, suscrito por la Supervisora de la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, Centro Judicial Integrado de Santa Tecla e informe adjunto.

En el primer memorando relacionado, se manifestó lo siguiente:

“... En cuanto a la cantidad total de demandas recibidas a nivel nacional, desagregando mes y año se hace de su conocimiento que la Secretaría Receptora de lo Contencioso Administrativo del Centro Judicial Francisco José Guerrero, dependiente de la Secretaría de este Centro Judicial y a cargo de esta Coordinación, únicamente recibe demandas y diligencias de los Juzgados Primero y Segundo de lo Contencioso Administrativo con residencia en Santa Tecla, departamento de La Libertad, con competencia en los departamentos de San Salvador, La Libertad, San Vicente, Cabañas, Cuscatlán, La Paz y Chalatenango (Art. 1, Decreto de Creación de los Juzgados y cámaras de lo Contencioso Administrativo)...”.

En el segundo documento enviado, la Supervisora de la Secretaría Receptora y Distribuidora de Demandas, Centro Judicial Integrado de Santa Tecla, expone:

“... En cuanto a lo solicitado sobre la cantidad total de demandas recibidas a nivel nacional, desagregando mes y año, se hace la observación que la Secretaría únicamente recibe demandas y diligencias de Juzgados Primero y Segundo de lo Contencioso Administrativo con residencia en Santa Tecla, departamento de la Libertad, con competencia en los departamentos de San Salvador, La Libertad, San Vicente, Cabañas, Cuscatlán, La Paz y Chalatenango (Art. 1 Decreto de Creación de los Juzgado y Cámara de lo Contencioso Administrativo)...”.

(iii) Memorando con referencia SP-96-2022, de fecha 6/4/2022, suscrito por el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia con información en formato digital.

**Considerando:**

I. 1) El 4/3/2022 la peticionaria de la solicitud de información 132-2022 solicitó vía electrónica:

“1. Casos investigados por indicios de enriquecimiento ilícito por parte de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia. Periodo: 2010-2021. Detalle: forma de ingreso (denuncia,oficio o por aviso), mes, año, cargo del funcionario público investigado.

2. Número de denuncias por enriquecimiento ilícito recibidas por la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia. Periodo: 2010-2021. Detalle: mes, año, cargo del funcionario público.

3. Número de casos por enriquecimiento ilícito archivados. Periodo: 2010-2021. Detalle: forma de ingreso (denuncia, oficio o por aviso), mes, año, cargo del funcionario público investigado.

4. Número de informes preliminares por indicios de enriquecimiento ilícito remitidos a la Corte en Pleno. Periodo: 2010-2021. Detalle: mes, año, cargo del funcionario público.

5. Número de funcionarios públicos enviados a juicio civil por enriquecimiento ilícito por parte de la Corte en Pleno. Periodo: 2010-2021. Detalle: mes, año, cargo del funcionario público.

6. Carga laboral de los juzgados de lo contencioso administrativo. Periodo: desde la fecha de creación hasta el 2021. Aclaro: solicito el total de demandas recibidas y resoluciones emitidas a nivel nacional. Desagregación de la información: mes y año”.

2) El 10/3/2022 por resolución con referencia 132/RAdmparcial/359/2022(2), se tuvo por subsanada la prevención realizada, se admitió la solicitud de acceso.

En dicha resolución, también, se estipulo requerir la información al Jefe de la Sección de Probidad, asimismo, a los Directores de Servicios Técnico-Judiciales y Planificación Institucional, todos de la Corte Suprema de Justicia, mediante memorandos con referencia UAIP/132/284/2022(2), UAIP/132/285/2022(2) y UAIP/132/291/2022(2) y se estableció que la fecha de respuesta sería el 5/4/2022.

3) El 30/3/2022 esta Unidad recibió el memorado con referencia SP-87/2022, suscrito por el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia por medio del cual solicitó prórroga para enviar a esta Unidad la información y comunicó:

“... Al respecto atentamente le solicito, que de conformidad a lo regulado en el Art. 71 incisos 1° y 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública, **se extienda un plazo de 5 días hábiles para la entrega de la información requerida, debido a que la misma excede más de 5 años de haberse generado, y por la complejidad de la misma ...**”.

4) Por consiguiente, el 31/3/2022 se emitió resolución con referencia ULAIP/132/RPrórroga/438/2022(2), mediante la cual se concedió la prórroga requerida. Lo cual se hizo del conocimiento por medio de MEMO-Prórroga UAIP/132/334/2022(2) y se estipuló que debía enviarse la información a esta Unidad a más tardar el **20/4/2022**.

**II. I) A)** En el memorando con referencia ext CJIST/CGJ-35-2022 erde, el Coordinador de Gestión Judicial de la Corte Suprema de Justicia, comunica:

“... Es de hacer notar además, que en el mes de enero 2018, no se recibió ninguna demanda en virtud de haber iniciado labores el día 31 de enero del ese mismo año, sin que ninguna personase presentara ese día a la Secretaría Receptora de Demandas en comento. Asimismo, que en los meses de abril y mayo de dos mil veinte no se laboró debido a la cuarentena general por la pandemia del Covid 19...”.

**B)** El subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia en el memorando con referencia SP-96-2022, informa entre otras cuestiones: “... En atención a lo requerido hago de su conocimiento lo siguiente:

Que en concordancia con el acuerdo emitido por Corte Plena No. 1-P, de fecha 9 de enero de 2014, por medio de la cual autorizaron ‘...facultar al jefe de la Sección de Probidad par requerir información que sea necesaria a fin de cumplir con las obligaciones contenidas en la ley de la materia, a Bancos, Instituciones Financieras, institución pública o privada, personas naturales y jurídicas; debiendo rendir informe inmediato al Pleno de todo lo anterior...’, es por ello, que en razón del acuerdo anteriormente mencionado, la Sección de Probidad a partir del año 2014 fue facultada para iniciar procesos de investigación patrimonial, por lo tanto la información que a continuación se proporciona será a partir de ese año (...)

Respecto a lo solicitado en el **número 2** (...) Cabe aclarar, que para los años 2017, 2019, 2020 y 2021, no existen registros sobre denuncias formales interpuesta ante la Sección de Probidad,

de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos...”.

2) Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

3) Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

4) En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

5) De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el artículo 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información –entre otras unidades administrativas– a la Dirección de Servicios Técnicos Judiciales y a la Sección de Probidad, ambas de la Corte Suprema de Justicia, y con relación a ello, el Coordinador de Gestión Judicial y el Subjefe de la Sección de Probidad, informaron lo señalado en el número **I** letras **A)** y **B)** de este apartado; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información en esos períodos en la Coordinación de Gestión Judicial y en la Sección de Probidad, ambas de la Corte Suprema de Justicia.

**III. I)** En relación a la información remitida y mencionada en el prefacio de esta resolución, es importante tener en cuenta el inciso 1° del artículo 62 LAIP que dice: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”.

2) En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, es procedente entregar a la solicitante los memorandos con la información mencionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase la inexistencia*, al 15/3/2022 y 6/4/2022, de lo comunicado por los funcionarios en el número *I* letras *A)* y *B)* del considerando II de esta resolución en dichos períodos, en la Coordinación de Gestión Judicial y en la Sección de Probidad, ambos de la Corte Suprema de Justicia, tal como se argumentó en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* a la señora XXXXX, los memorandos con la información mencionada al inicio de esta resolución.

3. Notifíquese.

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.